

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 83.

Sábado 21 de Noviembre.

AÑO DE 1896.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se torgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, núm. 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 8.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razon de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 Noviembre 1896.)

### Diputación Provincial DE CÁCERES.

Extracto de la sesión celebrada por la Diputación provincial el día 24 de Abril de 1896.

(Continuación.)

“La comisión de Fomento, se ha enterado de la comunicación dirigida al Sr. Presidente por el Rectorado de la Universidad literaria de Salamanca el 2 de Marzo último, trasladando otra de la Dirección general de Instrucción pública recomendándole inquiera de las Diputaciones de aquellas provincias en donde las Escuelas Normales se hallen instaladas en edificios cuyos alquileres se satisfagan con cargo al presupuesto del Estado, si están dispuestas á facilitar local adecuado en el que se establezcan aquellos Centros docentes.—Ha examinado también los antecedentes del asunto y resulta que cuando por virtud de la Ley de 29 de Junio de 1887 el Estado se hizo cargo del sostenimiento de las Escuelas Normales, las de esta provincia se hallaban instaladas en el local adecuado, la de Maestras en el

Palacio provincial, donde continúan y la de Maestros en el edificio que ocupa el Instituto provincial, de donde parece se ha trasladado á una casa de arrendamiento, á causa de hallarse en estado de ruina los locales que antes ocupara; siendo de advertir y muy de tener en cuenta que en presupuestos especiales del Instituto y Escuela Normal de Maestros figuraban las partidas necesarias para reparación del edificio, y que diferentes veces la Diputación hizo en él, no solo reparaciones sino obras de reforma de verdadera importancia, mientras el sostenimiento de dichos Centros de enseñanza estuvieron á su cuidado; y que entregando hoy al Estado todos los gastos que los expresados Establecimientos necesitaban, con inclusión de los necesarios para la reparación del edificio, parece muy fuera de lo justo dejar de hacer esas reparaciones é invitar á la Diputación á que constituya nuevo local, cuando lo natural y procedente es que el Estado, con los recursos que para esta atención recauda, haga las obras necesarias para la instalación de la repetida Escuela Normal de Maestros.—En virtud de lo expuesto debe manifestarse al Sr. Rector de la Universidad de Salamanca, contestación á su comunicación, que esta provincia no se halla comprendida entre las á que se refiere el Sr. Director de Instrucción pública, que carecen de local.—Palacio provincial 24 de Abril de 1896.—José Nafria.—Marino Marín.—Antonio P. Aloe.—Demetrio Gutiérrez.”

Dada cuenta del siguiente dictamen fué aprobado sin discusión:

“La comisión de Hacienda, atenta á los intereses de la Diputación, le hace presente el adjunto proyecto del presupuesto para el ejercicio de 1896 á 1897 y que asciende en su totalidad á 618.939 pesetas y 35 céntimos, el cual, comparado con el anterior resulta con una economía de 9.905 pesetas 75 céntimos; y proponer á la Corporación se sirva presentarle su superior aprobación, sin perjuicio de las alteraciones que por dictámenes especiales se acuerden. La Diputación, sin embargo, resolverá.—Palacio provincial 23 de Abril de 1896.—Miguel Montoya.—Rafael Durán.—Fernando García Becerra.—José L. Montenegro.—Pedro Higuero.”

### DIPUTACIÓN DE CÁCERES.

Año económico de 1896 á 1897.

#### PRESUPUESTO ORDINARIO.

RESUMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO.

INGRESOS.	Presupuesto ordinario.
	Pesetas.
Rentas.....	1.560
Repartimiento.....	546.020'91
Instrucción pública..	15.538'38
Beneficencia.....	38.538'06
Extraordinarios.....	4.600
Arbitrios especiales..	12.682
	618.939'35

#### GASTOS.

Administración provincial.....	85.907'25
Servicios generales..	37.750
Obras obligatorias...	9.615
Cargas.....	1.907
Instrucción pública..	78.502
Beneficencia.....	319.923'60
Corrección pública...	43.286
Imprevistos.....	6.000
Otros gastos.....	36.048'50
	618.939'35

A propuestas de las comisiones de Gobernación y Beneficencia, se acordó aprobar los pliegos de condiciones formados para las subastas del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, del servicio de bagajes y del de suministros de víveres, combustibles y géneros con destino á los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad y la de Plasencia, durante el ejercicio económico de 1896 á 1897, señalándose los días 2 de Junio próximo á las diez y doce de la mañana para la celebración de las dos primeras y el 30 de Mayo á las once para la última, designándose al Diputado don Miguel Montoya, para que concurra al acto como Delegado de la Corporación.

Fueron aprobados sin discusión los siguientes dictámenes:

“La comisión de Gobernación, ha examinado las contestaciones dadas por varios Ayuntamientos á la circular de esta Diputación reclamando antecedentes acerca de la forma en que se han verificado las operaciones de suscripción de obligaciones de la empresa de los Ferrocarriles del Oeste de España, y acusando los datos recibidos faltas manifiestas de cumplimiento á las disposiciones legales y grandes quebrantos á los fondos municipales, tiene el honor de proponer á la Diputación que para la continuación de las investigaciones que le incumben respecto de la administración municipal se reclamen de todos los Ayuntamientos de la provincia, interesados en dicha operación, los antecedentes necesarios para formar juicio exacto del modo que se ha realizado y cuidar de que sean defendidos los intereses municipales y se exija el reintegro y la responsabilidad que proceda á los que faltando á sus deberes no han observado la diligencia necesaria para garantizar su inversión.—Palacio provincial 24 de Abril de 1896.—Luis Salvado.—Antonio Rodríguez Gordillo.—Maximiliano Gómez Lozano.—Juan Palomar Jiménez.”

“La comisión de Gobernación se ha hecho cargo del particular de la Memoria relativo á la escrita por D. Antero Iglesias Garrido, empleado que fué de esta Diputación, mediante oposición sobre las “Reformas que en el orden económico-administrativo debieran introducirse en las leyes Provincial y Municipal para la mejor garantía y más fácil desenvolvimiento de los intereses que respectivamente rigen”, obra, premiada por la Diputación provincial de Avila en el certamen literario celebrado en dicha ciudad en Octubre de 1894; y siendo conveniente la adquisición de referida obra tiene el honor de proponer á la Diputación se sirva acordar la adquisición de 250 ejemplares, con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto provincial.—Palacio provincial 24 de Abril de 1896.—Juan Palomar Jiménez.—Manuel Martínez Cuadrado.—Luis Salvado Meneses.—Maximiliano Gómez Lozano.”

(Concluirá.)

# Administración de Hacienda

DE LA

## PROVINCIA DE CÁCERES.

RELACIÓN de los Médicos y Médicos Cirujanos que en esta provincia han obtenido la certificación de Patente que determina el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, para el ejercicio de su profesión durante el año económico de 1896 á 97.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	VECINDAD.	NÚMERO de la patente.	CLASE de la misma.
Don Matías Mediano Hernández	Abadía	8	3.ª
Hernán de la Puesta y Vila	Abertura	1	3.ª
Benito López Baez	Id.	2	3.ª
Francisco González	Id.	3	3.ª
Julio Téllez	Acebo	10	3.ª
Vicente Muñoz Lucas	Id.	3	3.ª
Rosado García Flores	Acehuche	4	3.ª
Agapito Monforte	Id.	2	3.ª
Constantino Canal Alvarado	Ahigal	1	3.ª
Leopoldo Sánchez Mayordomo	Albalá	2	3.ª
Octavio García López	Id.	1	2.ª
Agustín Maironada Díaz	Alcántara	2	2.ª
Luis García González	Id.	1	2.ª
Inocencio Cabanillas Gil	Alcollarín	1	3.ª
Adolfo Canal y Galán	Id.	2	3.ª
Julián Pantoja de la Rosa	Id.	1	3.ª
Manuel Chaves Montes	Alcuéscar	2	3.ª
Miguel Cantón Bueno	Id.	2	2.ª
Abundio Manrique Gil	Aldeacentenera	12	3.ª
Eduardo López Pérez	Aldea del Obispo	1	2.ª
Máximo Sánchez Recio	Aldeanueva de la Vera	7	3.ª
Aurelio Martín Millanes	Aldeanueva del Camino	10	3.ª
Florencio Alvarez López	Id.	1	3.ª
Emilio Hernández Espino	Alía	2	3.ª
Eduardo del Fresno	Id.	15	3.ª
Rafael Matías Díaz	Aliseda	4	1.ª
José Alarcón Espárrago	Almaráz	3	3.ª
Laureano Jaraíz Holguín	Id.	1	3.ª
Fernando Marín	Almoharín	2	3.ª
Luis Chaves	Id.	16	4.ª
Higinio Orozco	Arroyo del Puerco	17	4.ª
Luis Carrasco	Id.	18	4.ª
Francisco Zamorano Arellano	Id.	19	4.ª
Emilio Moreno Asensio	Id.	22	4.ª
Alvaro Valverde Corral	Aldea del Cano	23	3.ª
Manuel González Corral	Id.	1	3.ª
Sergio Pesado Blanco	Arroyo Molinos de Montánchez	2	3.ª
José Vega Barbero	Id.	2	3.ª
Juan de la Manga	Baños	3	3.ª
Francisco Muñoz Sociats	Id.	1	3.ª
Augusto Morales Sánchez	Belvis de Monroy	1	3.ª
José Díaz Flores	Benquerencia	1	2.ª
Manuel Gallego García	Berzocana	2	3.ª
Francisco Román Cordovilla	Id.	9	3.ª
Román Rentero Cuesta	Berrocalejo	8	3.ª
Alejandro Vinagre Baños	Bohonal de Ibor	1	3.ª
Claudio Remedios Román	Botija	14	2.ª
Saturnino Hernández Baños	Id.	16	2.ª
Manuel García Barbero	Id.	15	2.ª
Marcelino Castaño Sánchez	Babezabellosa	1	3.ª
Ricardo Villar y Arce	Id.	1	2.ª
Juan C. Guillén Palomar	Cabezuela	1	2.ª
Nicolás González Garrido	Cáceres	1	2.ª
Leopoldo Gómez Membrillera	Id.	2	2.ª
Ambrosio Sagra López	Id.	4	2.ª
Francisco Rodero de la Calle	Id.	3	2.ª
Gonzalo González Borreguero	Id.	5	3.ª
Gabino Uribarri Paredes	Id.	6	3.ª
Antonio Sánchez Orduñas	Id.	7	2.ª
Ezequiel Hernández Granado	Id.	8	2.ª
Leocadio Durán Cantos	Id.	9	3.ª
Benigno Hurtado Terroso	Id.	11	4.ª
Pedro Casati García Aguilera	Id.	10	4.ª
Joaquín Acedo Amarillas	Id.	12	4.ª
Rafael Rodríguez	Id.	13	4.ª
Germán Botejara Barquero	Id.	30	3.ª
Claudio de la Calle y Simón	Cadalso	1	3.ª
Matías Gonzalo Rodríguez	Calzadilla	1	3.ª
Juan Vegas Boticario Climaco	Campo (villa)	1	2.ª
Esteban Córdoba Martín	Cañamero	1	3.ª
	Cañaverál	1	3.ª
	Id.	2	3.ª

(Continuará.)



# REGLAMENTO

para la Administración y cobranza

DEL

## Impuesto sobre los Billetes de Viajeros

TRANSPORTES TERRESTRES Y FLETES  
MARÍTIMOS DE MERCANCÍAS

reformado con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto de 1896.

(Continuación.)

Quedan exentos de este impuesto los tranvías y ferrocarriles cuya longitud sea inferior á 6 kilómetros, entendiéndose que no podrán aprovecharla los de longitud menor, si enlazaren con líneas generales, según lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 y 5 de Agosto de 1893.

### Artículo 12.

El recargo del 15 por 100 en los billetes de los tranvías, diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre, se exigirá sobre el precio de tarifas cuando las hubiese, ó sobre los precios convencionales, cualesquiera que fueren, ya tengan carácter permanente por más de un viaje, ó ya se alteren en cada uno de los que se verifiquen.

Este recargo podrá concertarse entre las Delegaciones de Hacienda y las empresas, dueños de diligencias, tranvías y demás vehículos de dicha clase, teniendo en cuenta el número de viajeros que verifiquen los transportes periódicos, y pudiendo bonificarse como máximo un 50 por 100 del valor de los billetes de viajeros y del producto de mercancías, con arreglo al art. 12 de la ley de 29 de Junio de 1887.

Con tal objeto, y ante una Junta presidida por el Delegado de Hacienda de la provincia, y compuesta del Administrador, Abogado del Estado, Ingeniero industrial ó Jefe de la Inspección, Oficial del Negociado respectivo, en concepto de Secretario, y con asistencia del interesado, se extenderá acta duplicada, según modelo, en la que se hará constar el número de viajeros conducidos en el año que constan en los libros que dicho interesado debe llevar, según dispone la Real orden de 27 de Noviembre de 1884, el precio del billete, la clase del carruaje, y tanto por ciento que se bonifique; cuidando la Junta que este tanto sea el más reducido posible, y fijando por último la cantidad que como concierto se haya de satisfacer; cuyas actas serán remitidas á la Dirección general del ramo. Esta, una vez examinadas y comprobadas convenientemente, las aprobará ó desaprobará, según proceda, sin cuyo requisito no producirán efecto. En la celebración de la Junta se observarán las reglas establecidas para el servicio de la inspección é investigación de la Hacienda de 4 de Octubre de 1895 y uno de los ejemplares de dichas actas llevará el timbre que le corresponda según la ley.

### Artículo 13.

Son extensivas á los viajes en tranvías, diligencias y demás medios análogos de locomoción las excepciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 4.ª, comprendidas en el art. 5.º de este Reglamento,

## CAPÍTULO III.

*Del recargo sobre el precio del pasaje en las vías marítimas y fluviales.*

### Artículo 14.

Los precios de pasaje en buques de vapor entre puertos de la Península é islas adyacentes se recargan en favor del Estado con un 15 por 100 de su valor respectivo, entendiéndose por puertos para estos efectos, según la ley de 30 de Mayo de 1880, los parajes de las costas más ó menos abrigados, bien por la disposición natural del terreno, ó bien por obras construidas al efecto, y en los cuales existe de una manera permanente y en debida forma tráfico marítimo, ó en que se permitan operaciones de carga y descarga con intervención de las Aduanas.

### Artículo 15.

Si el buque fuese despachado para puerto extranjero ó para las provincias españolas de Ultramar y tocara en otros puertos de la Península é islas adyacentes, admitiendo pasajes para ellos, este pasaje devengará el recargo que se refiere el artículo anterior.

### Artículo 16.

Asimismo devengará el recargo del 15 por 100 el pasaje entre los puertos de la Península é islas adyacentes, aun cuando los buques hicieran escala en puertos extranjeros.

### Artículo 17.

Los individuos militares ó civiles, de cualquier clase, condición y sexo, que en virtud de las disposiciones vigentes ó de contratos de Empresas marítimas con el Gobierno tengan derecho á viajar á menor precio que la generalidad de los pasajeros, satisfarán solo el 15 por 100 del precio de su pasaje.

### Artículo 18.

Quedan exceptuados del recargo del 15 por 100:

1.º Las tropas que se embarquen en Cuerpo y los militares, marinos, guardias civiles, individuos del resguardo de mar y tierra y agentes de Orden público, cuando viajen en comisión expresa del servicio, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los individuos de clases militares que, por órdenes superiores, ó en virtud de condiciones estipuladas con el Gobierno, deban ser trasladados gratis de un puerto á otro del litoral de la Península ó de las islas adyacentes.

3.º Los que sean embarcados en buques fletados para uso exclusivo del Gobierno ó sus Delegados, siempre que los dueños ó consignatarios de los buques no se reserven interés alguno particular en el pasaje y en el cargamento, limitando su intervención á la Dirección facultativa.

4.º Los pasajeros que hayan llegado á un puerto cualquiera, que no sea el de su destino, por causa de naufragio ó por arribada forzosa, por su embarque en el mismo buque de partida ó en otro distinto.

5.º Los Administradores, Directores y empleados de las empresas marítimas, cuando viajen en los buques en que tengan aquel carácter, siempre que el pase de que sean portadores acredite sus funciones.

### Artículo 19.

Los que viajen gratis ó á precios menores de los de tarifa, si la hubiese, por gracia de las empresas marítimas, satisfarán el 15 por 100 del precio correspondiente á la clase de pasaje que utilicen.

### Artículo 20.

Están igualmente sujetos al recargo del 15 por 100 los que tomasen pasaje de un puerto á otro de la Península é islas adyacentes, aunque aleguen que habrán de continuar el viaje en el mismo buque ó en otro para el extranjero ó Ultramar.

### Artículo 21.

Los dueños, consignatarios y en general todos los que no formen parte de la dotación marítima de cada buque, pagarán al Estado el 15 por 100 del precio del pasaje que les corresponda.

### Artículo 22.

No se considerará como comisión del servicio, á los efectos de la excepción 1.ª del art. 15, la traslación por mar de los individuos á que se refiere, cuando se verifique por cambio de empleo de destino. Las tropas que viajen en Cuerpos gozarán siempre de la excepción expresada.

## CAPÍTULO IV.

*Del impuesto sobre la tarifa de transportes terrestres y fletes de mercancías en buques de todas clases entre los puertos de la Península, islas adyacentes, posesiones españolas del Norte de Africa é islas Canarias.*

### Artículo 23.

Los transportes de metálico, de mercancías, encargos, excesos de equipajes, carruajes, ganados y de los cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre y fluvial, devengarán un derecho de registro, que satisfarán en metálico los remitentes ó consignatarios, con arreglo á la tarifa siguiente:

1.º Doce y medio céntimos de peseta por cada talón, resguardo ó factura cuyo importe para la empresa sea de 2 pesetas 51 céntimos á 6 pesetas 25 céntimos, ambos precios inclusive.

2.º Veinticinco céntimos de peseta si el precio del transporte es de 6 pesetas 26 céntimos á 12 pesetas 50 céntimos.

3.º Cincuenta céntimos de peseta si fuese de 12 pesetas 51 céntimos á 25 pesetas.

4.º Cincuenta céntimos de peseta por cada fracción indivisible de 25 pesetas adicionales.

### Artículo 24.

El impuesto sobre transporte marítimo de mercancías de buques de todas clases entre los puertos de la Península é islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa, se devengará con arreglo al artículo 6.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 por cuotas fijas, por unidad de peso, y con arreglo al término medio del flete, según distancias y casos.

Las cuotas fijas serán las que comprende la tarifa adjunta á este Reglamento.

### Artículo 25.

Las posesiones españolas del Norte de Africa se considerarán comprendidas en la tercera zona de las cuatro en que se han dividido las costas de España y que expresa la tarifa adjunta.

La navegación que se realice entre los puertos de las islas Canarias y los demás de la Península, islas Baleares y posesiones españolas del Norte de Africa, quedará sujeta á la cuota señalada entre las zonas 1.ª y 3.ª; pero á la que se realice entre los puertos de las islas Canarias, se cobrarán las cuotas señaladas para la tercera zona.

### Artículo 26.

La base para la exacción del impuesto será el peso bruto de las mercancías.

### Artículo 27.

Para la aplicación de la tarifa se tendrá presente:

1.º Que los minerales metalíferos son aquellos que en el caso de importarse del extranjero deberían aforarse por la partida 10 del Arancel vigente.

2.º Que la sal es la común ó cloruro de sodio de la partida 110.

3.º Los cereales son los comprendidos en las partidas 295, 296, 297, 299 y 301.

4.º El hierro en lingotes es el hierro fundido de la partida 24.

5.º Los cementos, cales y yeso, los que comprende la partida 5.ª

6.º Las tejas y ladrillos, los de la partida 16.

7.º Las piedras en basto, los mármoles, jaspes y alabastros que cita la partida 1.ª y las demás piedras que comprende la 5.ª; y

8.º Las maderas de entibar y rollizos, los troncos de pino ó roble simplemente desbastados, y no los tablones y vigas que tienen otras aplicaciones.

(Continuará.)

## TIMBRE DEL ESTADO

### LEY

de 15 de Septiembre de 1892

REFORMADA

FOR LAS DE 5 DE AGOSTO DE 1893, 30 DE JUNIO DE 1895, 21 DE AGOSTO DE 1896 Y ART. 7.º DE LA DE 30 DE IGUAL MES Y AÑO.

(Continuación.)

### Artículo 180.

Las Sociedades de obreros que tengan por fin único la instrucción, ó la beneficencia mutuas, ya estén constituidas por ellos ó fundadas por otras personas, estarán exentas del timbre en toda su documentación.

### SECCIÓN SEGUNDA.

DE LOS CONTRATOS DE INQUILINATO.

### Artículo 181.

Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviese subrogado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA DEL CONTRATO.				Clase.	Timbre.
Desde	25	pesetas anuales á	50	19. <sup>a</sup>	0'10
Desde	50'01	"	100	18. <sup>a</sup>	0'25
Desde	100'01	"	150	17. <sup>a</sup>	0'50
Desde	150'01	"	200	16. <sup>a</sup>	0'75
Desde	200'01	"	300	15. <sup>a</sup>	1
Desde	300'01	"	400	14. <sup>a</sup>	1'50
Desde	400'01	"	600	13. <sup>a</sup>	2
Desde	600'01	"	1.000	12. <sup>a</sup>	3
Desde	1.000'01	"	2.000	11. <sup>a</sup>	5
Desde	2.000'01	"	3.000	10. <sup>a</sup>	10
Desde	3.000'01	"	4.000	9. <sup>a</sup>	15
Desde	4.000'01	"	5.000	8. <sup>a</sup>	20
Desde	5.000'01	"	6.000	7. <sup>a</sup>	25
Desde	6.000'01	"	7.000	6. <sup>a</sup>	30
Desde	7.000'01	"	8.000	5. <sup>a</sup>	35
Desde	8.000'01	"	10.000	4. <sup>a</sup>	40
Desde	10.000'01	"	15.000	3. <sup>a</sup>	50
Desde	15.000'01	"	20.000	2. <sup>a</sup>	75
Desde	20.000'01	"	30.000	1. <sup>a</sup>	100

## Artículo 182.

Los contratos que excediesen de 30.000 pesetas, sea cualquiera su cuantía, se extenderán en papel de

la clase 1.<sup>a</sup>, ó sea de 100 pesetas, debiendo unirse además los timbres móviles precisos para que satisfagan 0'50 pesetas por cada 100 pesetas ó fracción.

(Continuará.)

## JUZGADO.

## TRUJILLO.

Don Lorenzo de las Heras Diebra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día veintiuno de Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de la finca siguiente, embargada á Pedro Rubio Añez, en causa que se le siguió por lesiones á Lorenzo Iglesias Sánchez.

Pesetas.

Un huerto llamado de los Ciruelos, al sitio del Terrero, en este término, de cabida de una cuartilla de sembradura próximamente, y linda por Saliente, Mediodía y Poniente, con calles públicas, y por Norte con cerca de los herederos de D. Juan Fernández; tasado en cien pesetas.... 100

Advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta; que para tomar parte en ella deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; y que no resultan títulos de propiedad de indicada finca, siendo su adquisición de cuenta del rematante y á costa del ejecutado.

Dado en Trujillo á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Lorenzo de las Heras.—Por su orden, Antonio del Sol.

## ALCALDÍAS.

## JARILLA.

## Anuncio.

Por defunción del que la desempeñaba, se encuentra vacante la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia con el sueldo anual de 999 pesetas, satisfechas del fondo municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Jarilla 15 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Bautista Redondo.—El Secretario interino, Emilio C. Gómez.

## VILLA DEL CAMPO.

## Anuncio.

Terminado por la Junta pericial del ramo el repartimiento de consumos de esta villa, girado para el año económico actual, queda expuesto al público desagravio por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan producir cuantas reclamaciones crean conducentes.

Villa del Campo 16 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, C. de la Calle.

## VALVERDE DEL FRESNO.

Por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se halla expuesto al público el reparto de consumos rectificado para el año económico actual de 1896 á 1897, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlo durante dicho plazo; pues transcurrido que sea se reunirá la Junta al día siguiente para resolver las reclamaciones que se hayan formulado por

escrito ó que se aduzcan de palabra en aquel acto.

Valverde del Fresno 17 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Miguel Carrasco.

Terminado el reparto adicional por aumento del cupo de la sal en esta localidad para el corriente ejercicio económico de 1896 á 1897, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y hacer en su vista las reclamaciones que estimen convenientes.

Valverde del Fresno á 17 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Miguel Carrasco.

## TORREORGAZ.

## Exposición del reparto adicional al de consumos por el aumento del cupo de la sal.

Terminado por la Junta respectiva con arreglo á la Ley de 30 de Agosto último el formado por el aumento del impuesto de la sal señalado á este Municipio, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo y producir las quejas que consideren oportunas.

Torreorgaz 5 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Reyes Vidarte.

## ALCÁNTARA.

## Edicto.

De orden de mi autoridad se hallan depositadas en poder de un vecino de esta localidad los semovientes que á continuación se expresan y cuyos dueños se ignoran á pesar de las gestiones practicadas.

Una yegua castaña clara, careta, de seis á siete cuartas de alzada, sin hierro, y

Un potro de igual pelo, careta, de uno á dos años, también, sin hierro.

Lo que se hace público, advirtiéndose que si transcurridos treinta días desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia sin haber parecido dueño, se procederá á su venta en pública subasta para pago de las costas y gastos causados.

Alcántara 18 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Ramón Taboada del Solar.

## ESCURIAL.

## Hallazgo de una yegua.

En poder de un vecino de esta villa, se encuentra depositado, de mi orden, el semoviente que se expresará, el cual fué recogido por creer que se encontraba extraviado, hace días.

Una yegua cerrada, pelo negro, con dos lunares blancos en cada costillar, alzada siete cuartas y seis dedos cubiertos; en el nacimiento de la cola, por la parte alta, toda pelada de rascarse. Hierro en la nalga derecha algo confuso, herrada de las manos.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegando á conoci-

miento de su verdadero dueño comparezca á su recogido dentro del término de treinta días, previa justificación y pago de gastos; pasado dicho término se procederá á su venta.

Escorial 16 Noviembre de 1896.—El Alcalde, Bartolomé Pajares.

## CASAS DEL MONTE.

## Anuncio.

Como apesar de las circulares publicadas y de las gestiones practicadas por esta Alcaldía, se ignore á quién pertenezcan los semovientes que á continuación se reseñan, que extraviados se hallaron en éste término municipal, y de mi orden se depositaron en poder de un vecino de este pueblo, quien las conserva á su cuidado; he dispuesto hacerlo público por el presente, que será inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, quien se presentará á su recogido, previa señas y abono de gastos en el término de quince días á contar desde él que aparezca inserto el presente; advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo, se procederá á su venta en pública subasta en esta Alcaldía.

## Señas de los semovientes.

Una cabra pelo negro, remisaco en la oreja izquierda por delante y por detrás.

Otra pelo colorado, oreja izquierda despuntada, y corni-machuna.

Otra del mismo pelo, con la oreja derecha remisaco por detrás, y muesca por detrás en la izquierda.

Casas del Monte y Noviembre 17 de 1896.—El Alcalde, Francisco Llopis.—Por su orden, el Secretario, Rogelio Cabeza Corrales.

## ANUNCIO.

En el día 24 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Notaría de D. José Castellano Fernández, de esta capital, la venta en pública subasta de la casa número 3, moderno, de la calle de Solana, de esta población, perteneciente á los hijos herederos de Mateo Luceño y Manuela Pino, bajo el tipo de 3.000 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran esta cantidad. Los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la expresada Notaría.

Cáceres 26 de Octubre de 1896.—Marcos Escribano y Muñoz.

CACERES: 1896.

Tip. de Sucesores de Alvarez.

Portal Llano, 39.